



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 3 5 7 5 7 8 *

Medellín, 16/10/2020

Señor

BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES

Calle 29 Nro. 74 60

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO
ZONA SEIS,**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Al señor **BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES**, en calidad de contraventor de la construcción realizada en la Calle 29 Nro. 74 70 piso 2, de la ciudad de Medellín, de acuerdo con las disposiciones legales, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y garantizando los Derechos Constitucionales, nos permitimos informarle, que se adjunta a la presente, copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN 133, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**, donde se le notifica lo siguiente:

- 1. Fecha del Acto que se Notifica:** septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
- 2. Tipo de Acto:** **RESOLUCIÓN 133, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.**
Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.
- 3. Autoridad que profiere el auto que se notifica:** INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS (6).

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se le solicita presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación, a la Secretaría de la Inspección de Policía de Control Urbanístico, zona



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

6 de Medellín, ubicada en el segundo piso de la Casa de Justicia el Bosque, en la Carrera 52 No. 71-84 de la ciudad de Medellín, en los horarios lunes a Jueves de 7:30 a 12:30 am y de 1:30 a 5:30 y viernes de 7:30 a 12:30 y de 1:30 a 4:30, con el propósito de Notificarle personalmente el contenido de acto administrativo expedido dentro de la actuación administrativa con el radicado de la referencia, por Infracción Urbanística violación a ley 388 de 1997.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta notificación no se presentase, se procederá a la notificación del acto administrativo por medio de AVISO EN PAGINA WEB, de conformidad con lo previsto en el 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

En caso de alguna inquietud, le estaremos atendiendo directamente en el Despacho o en los teléfonos 3855555 extensiones 9813-9815-9889.

También les atendemos virtualmente por medio del sistema de PQRS.

EXPEDIENTE: 02-22569-13
ASUNTO: INFRACCIÓN URBANÍSTICA
CONTRAVENTOR: BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES
DIRECCIÓN INFRACCIÓN: Calle 29 Nro. 74 70 Segundo piso

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES
INSPECTORA DE POLICIA CONTROL URBANISTICO ZONA 6

ANEXOS: Copia íntegra de la Resolución 133 del 15 de septiembre de 2020.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

RADICADO: 2-22569-13
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
INVESTIGADO: BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES
CEDULA 70.093.763
DIRECCIÓN: CALLE 29 N° 74-70 2° PISO

RESOLUCION N° 133 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS:

El día 15 de julio de 2013, tuvo conocimiento la Inspección 16 A de Policía mediante llamada telefónica, sobre construcción sin permiso que estaba llevando a cabo en la dirección **CALLE 29 N° 74-62 Segundo Piso**, y solicita se revise.

En atención a lo anterior, el día 16 de julio de 2013 el auxiliar administrativo **RUBÉN DARÍO SOTO SALAZAR** realizó visita al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 29 N° 74-70, 2 piso** con el fin de verificar la queja formulada; encontrando que en el lugar se estaban realizando obras de construcción, el encargado de la obra, el señor DIDIER GALLEGO manifestó que el propietario es el señor BERNARDO VALENCIA. Los trabajos que allí se realizaban era: "en la parte posterior de la terraza levantaban ladrillo para construir 4 piezas, cada una con su respectivo baño, al momento habían pegado 6 hiladas de ladrillo en una de las piezas, en otra 4 hiladas de altura y en las 2 piezas restantes, solo una hilada. El área que se construye es de aproximadamente 12 metros de frente por 3 metros de fondo, para un total de 36 metros cuadrados, construcción que será techada con madera y teja de barro, según lo manifestado por el encargado."

Al momento de requerir la licencia el señor Gallego manifestó no tenerla en el lugar, que los documentos la tenía el propietario. Se dejó cartel de suspensión de la obra.





Alcaldía de Medellín

Mediante AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR del 15 de julio de 2013, por presunta violación a la Ley 388/97 obra en construcción en la CALLE 29 N 74-62 sin licencia de curaduría.

Que el día 25 de julio de 2013 el Inspector Luis Fernando García Agudelo da inicio a las correspondientes averiguaciones preliminares tendientes a esclarecer la presunta violación a la ley 388 de 1997 modificada por la ley 810 de 2003 a efecto de determinar la existencia de la infracción y el responsable de las mismas.

Que el día 29 de julio de 2013 hizo presente ante el despacho la señora ANA ESTELLA GIRALDO DE VELEZ para Diligencia de Declaración juramentada

Que el día 09 de septiembre se dicta AUTO DE FORMULACION DE CARGOS en contra del señor Bernardo Valencia, por las obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 29 N° 74-62** y no acreditar la licencia de construcción otorgada por la Curaduría urbana de la ciudad de Medellín.

Mediante diligencia de descargos rendida por el señor LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA el 21 de octubre de 2013.

Mediante remisión 40710 fechado del 21 de octubre de 2013 la inspección 16ª Parque Belén da traslado de las diligencias a conocimiento de la Inspección Segunda de Control Urbanístico.

Que el día 13 de mayo de 2013 la Inspección Segunda de Control Urbanístico dicta **AUTO QUE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS** que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso.

Que, en informe fechado del 17 de junio de 2014, presentado por el Arquitecto **JUAN GABRIEL GIRALDO GALLEGO**, indica que realizó visita técnica al predio ubicado en la dirección **CALLE 29 N° 74-70**, donde "desde la parte externa se observa una construcción de tres pisos de altura, en mampostería, revocado y pintado y con techo en estructura de madera y teja. En el primer piso se observan 4 locales comerciales, en su totalidad habilitados."

El señor Bernardo presenta planos sin sellar del piso dos, el cual corresponde parcialmente a lo construido. En este piso se observa la construcción de 11 habitaciones cada una con su respectivo baño, en el momento de la visita se encuentran acabadas, con piso en cerámica, revocadas y pintadas; no se encuentran habitadas. El área de este piso es de 168,15mts²

En el piso 3 se observan 2 habitaciones con su respectivo baño, área de circulación y acceso a terraza. El área de este piso es de 23,92mts²





Alcaldía de Medellín

Que mediante **RESOLUCION N° 012 -M3 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA** se declara infractor al señor **BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.093.763 en calidad de responsable de las obras de construcción ejecutadas en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 29 N° 74-70 2 piso** e **IMPONE MULTA** en cuantía equivalente a \$41.253.435,00. Notificada personalmente el día 14 de junio del año 2016 al señor Luis Hernán Ortiz Atuesta, abogado a apoderado del señor Bernardo Valencia.

En informe fechado del 11 de diciembre de 2015, presentado por el Ingeniero Civil Juan Camilo García Berrio, indica que realizo visita técnica al predio ubicado en el inmueble **CALLE 29 N° 74-70**, donde fue atendido por el señor Luis Hernán Ortiz abogado apoderado del señor Bernardo.

El señor Ortiz suministra la licencia C1-14-0088 del 05 de diciembre de 2014 en la modalidad de declaratoria de reconocimiento de:

Destinaciones: 3 locales, 2 parqueaderos y 1 inquilinato.

Numero de pisos: 2 pisos

Área total aprobada: 272.45 m²

Al momento de la visita se encontró:

Destinaciones reales: 5 locales, los locales con nomenclatura 74-62 y 74-66, que deberían ser parqueaderos están funcionando como locales comerciales son servicios sanitarios y medidores de energía independiente, 1 hotel, en el sitio funciona el hotel Matiz.

Número de pisos: 3 pisos, en el tercer nivel se tiene una zona de ropas y una habitación.

Área total: primer piso: 18.40m x 8.70m = 160.08m²; segundo piso: 18.40m x 9.59m = 176.46m²; tercer piso: ropas: 5.75m x 2.88m = 16.56m², habitación: 2.78 x 3.40m = 9.45m². **Gran total: 362.55M2.**

A folio 56 reposa documento de cobro N° 240006910350 a nombre del señor **BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.093.763 por valor de 41.253.435.

A folio 73 reposa oficio 201820014277 fechado del 01 de marzo de 2018, dirigido a la señora Sandra Milena Osorio Agudelo solicitando trámite para cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos





Alcaldía de Medellín

contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la

Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente a determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que





Alcaldía de Medellín

tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...)





Alcaldía de Medellín

Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caucaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(es), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,





Alcaldía de Medellín

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en **CALLE 29 N° 74-70 2 piso**, cuyo responsable y propietario es el señor **BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.093.763, por la imposibilidad del despacho, para imponer sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallare sobre espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso y finalización en **THETA**, previas las des anotaciones de rigor.

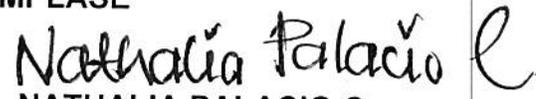
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.093.763 de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se **ORDENARA EL ARCHIVO** de las diligencias, radicadas con el número 2-22569-13

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora de Control Urbanístico Zona 6


NATHALIA PALACIO C.
Secretaria - contratista

Elaboro: Nathalia Palacio Cano. Secretaria contratista	Reviso: Carlos Andrés Arango Machado- Apoyo jurídico
Expediente: 2-22569-13	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales. Inspectora

RADICADO:	2-22569-13
CONTRAVENCIÓN:	VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
INVESTIGADO:	BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES
CEDULA	70.093.763
DIRECCIÓN:	CALLE 29 N° 74-70 2° PISO

RESOLUCION N° 133 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
Luisa Fernanda Pizarro- Secretaria





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la **RESOLUCION N° 133 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**) Hora ()

SECRETARIO(A)

RADICADO:	2-22569-13
CONTRAVENCIÓN:	VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
INVESTIGADO:	BERNARDO ALIRIO VALENCIA TORRES
CEDULA	70.093.763
DIRECCIÓN:	CALLE 29 N° 74-70 2° PISO

RESOLUCION N° 133 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
Luisa Fernanda Pizarro- Secretaria



Secretaría de seguridad y convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección de Control Urbanístico Zona seis
Carrera 52 # 71-84
Teléfono: 3855555 ext 9889



www.medellin.gov.co